

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 31 de octubre de 2024

Nº de Recurso: 7715/2023

Nº de Resolución: 1439/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012024101441

La sentencia de la Sala 1ª del TS resuelve dentro de un procedimiento de divorcio sobre la improcedencia de la compensación del art. 1438 CC si con la adquisición de la vivienda familiar la esposa ya ha recibido una compensación patrimonial durante el matrimonio y no procede por ello fijar ahora en el momento de la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes una nueva compensación ex artículo 1438 CC, sobre la base de los siguientes argumentos:

- ✓ La sentencia 18/2022, de 13 de enero, citada por la sentencia 229/2024, de 2 de febrero, tras resumir la evolución de la jurisprudencia de la sala, reconoció una compensación a favor de la esposa aun cuando durante un tiempo simultaneó la realización de las tareas domésticas con un trabajo retribuido fuera del hogar, al entender que ese dato se podía considerar para aquilatar la cuantía de la compensación, pero no para determinar la exclusión del derecho a su percepción cuando la esposa había estado dedicada en exclusiva al cuidado de la casa y de los hijos durante más de diecisiete años. Se dice en esa sentencia que lo primero (aquilatar la cuantía de la compensación) se ajusta a la doctrina de la Sala, pero lo segundo (excluir el derecho a la indemnización, que es lo que hizo en ese caso la Audiencia), por irrazonable y desproporcionado, no.
- ✓ A la misma conclusión se llega en este caso, en el que, como pone de relieve la sentencia recurrida, partiendo de la vigencia del régimen de



separación de bienes durante casi veinte años, y de la dedicación al hogar durante ese tiempo de la Sra. ..., es correcto entender que por sí solos ni la realización de algún trabajo esporádico de limpieza sin estar dada de alta en la Seguridad Social ni el alta durante 90 días excluyen la procedencia de la compensación por el trabajo de la exesposa en favor de la familia cuando concurren los requisitos para ello.

- ✓ Cuestión diferente es la que plantea el recurrente, reiterando lo argumentado a lo largo de todo el procedimiento, acerca de que la esposa ya ha recibido una compensación patrimonial durante el matrimonio con la adquisición de la vivienda familiar. Esta fue la razón fundamental por la que la sentencia de primera instancia rechazó fijar la compensación por el trabajo para el hogar familiar prevista en el art. 1438 CC a favor de la esposa y que la Audiencia Provincial, incorrectamente, no ha tomado en consideración, a pesar de que es decisiva. Porque en efecto, como dijimos en la sentencia 357/2023, de 10 de marzo, si se trata de que en el momento de la extinción del régimen económico de separación de bienes el cónyuge que ha contribuido a las cargas familiares con los ingresos obtenidos en su actividad profesional pero también ha obtenido ganancias de su trabajo por cuenta ajena compense a quien lo ha hecho aportando toda su dedicación personal a la familia y a la casa, es razonable exigir que de la compensación se descuente todo aquello que el cónyuge acreedor de la compensación haya podido percibir durante la convivencia y en lo que exceda de las cargas del matrimonio que incumbían al deudor de la compensación.
- ✓ La doctrina de la Sala ha admitido que puede haber una "anticipada compensación pecuniaria" que puede tenerse en cuenta, aunque no se haga efectiva en el momento de la ruptura y consiguiente extinción del régimen económico de separación (sentencias 16/2014, de 31 de enero, 658/2019, de 11 de diciembre, y 357/2023, de 10 de marzo). Y en ese caso quedó acreditado en primera instancia, y la recurrida no lo ha negado ni fue contradicho por la sentencia recurrida, que la vivienda familiar adquirida sin cargas en 2003, vigente el régimen de separación de bienes tras la reconciliación de los esposos, fue adquirida en régimen de copropiedad por ambos a partes iguales, y para pagarla se empleó parte del dinero común procedente de la vivienda anterior pero también dinero privativo del marido que, si dispone de algún dinero depositado en el banco solo puede proceder de las herencias percibidas, pues es fácilmente asumible por máximas de experiencia que, por su cuantía, los ingresos percibidos por el trabajo por cuenta



ajena se han venido destinando íntegramente a la atención de las necesidades de la familia. En consecuencia, considera el Supremo como bien dijo la sentencia de primera instancia, que con la adquisición de la vivienda familiar la esposa ya ha recibido una compensación patrimonial durante el matrimonio y no procede fijar ahora en el momento de la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes una nueva compensación.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 7 de noviembre de 2024

Nº de Recurso: 8326/2022

Nº de Resolución: 1473/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012024101442

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El demandante solicitó la formación de inventario de la comunidad matrimonial constituida con su exmujer y al suscitarse controversia entre las partes, entre otras cuestiones, **sobre la inclusión en el activo del inventario de la sociedad de gananciales de la indemnización por despido percibida por la esposa**, se procedió con arreglo a lo previsto en el art. 809.2 LEC.

2. La sentencia de primera instancia declaró que dicha indemnización no puede ser incluida en el activo del inventario con base en la siguiente argumentación:

- (i) los litigantes se separaron de hecho el 30 de noviembre de 2013 y en el procedimiento de divorcio se probó, a través de los extractos bancarios aportados por la Sra. Marí Jose, que el Sr. Ezequiel le venía abonando la suma total de 1300 euros al mes (800 en concepto de alimentos y 500 en concepto de hipoteca) desde dicha fecha, por lo que, con arreglo a la doctrina establecida por esta sala sobre las separaciones de hecho serias y prolongadas, *"[e]l momento al que debe atenderse para la formación de inventario, debe retrotraerse al 30 de noviembre de 2013, fecha en la que cabe entender materializada la separación de hecho y la autonomía económica de*



los litigantes, y no a la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales por la sentencia [de divorcio] de 22 de julio de 2014";

- (ii) por lo tanto, la indemnización por despido no puede ser incluida en el activo del inventario *"porque fue recibida inicialmente por la demandada el 20 de junio de 2014, una vez que los esposos llevaban separados de hecho desde noviembre de 2013 y, por tanto, tenían autonomía económica, como demuestran los ingresos en la cuenta de la demandada del actor por hipoteca y pensión de alimentos desde entonces; y por la misma razón, más aún, tampoco puede ser incluida la que, ya divorciados, recibió el 23 de marzo de 2015, por la suma de 11.000 euros, como consecuencia de la conciliación judicial celebrada el 23 de febrero de 2015"*.

3. El Sr. Ezequiel interpuso un recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia declara que la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales es la de la sentencia de divorcio (22 de julio de 2014) y que se debe incluir en el activo del inventario la indemnización por despido.

4. Frente a dicha sentencia de segunda instancia se interpuso recurso de casación.

DECISIÓN DEL SUPREMO Y FUNDAMENTO DE LA MISMA:

La sentencia referenciada estima el recurso, casa la sentencia recurrida, y asume la de instancia, confirmándola, en base a los siguientes fundamentos.

- ✓ La doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre los efectos de la separación de hecho, sin desconocer el contenido de los arts. 95, 102, 103.4.ª, 1392.1.º, 1393.3.º y 1394 CC, así como 773, 808 y 809 LEC, y lo que se deduce de ellos sobre el momento de la disolución de la sociedad de gananciales, ha admitido, siempre partiendo de las circunstancias del caso, que no se incluyan en el inventario de la liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales:
 - (i) los bienes adquiridos por uno de los cónyuges después de la separación de hecho cuando la voluntad de separación personal y económica que resulta del comportamiento de ambos cónyuges permite apreciar que nos encontramos ante una previa y significativa separación fáctica con desvinculación personal y patrimonial que hace de difícil justificación con arreglo a criterios éticos y de buena fe la



reclamación por parte de la esposa de derechos sobre bienes a cuya adquisición no ha contribuido (así en la sentencia 287/2022, de 5 de abril);

- (ii) los bienes adquiridos después de la firma de un acuerdo de separación en documento privado que incluía compromisos económicos a cargo del esposo respecto de las hijas comunes, la atribución del uso de la vivienda ganancial, así como el pago de una pensión compensatoria a favor de la esposa, y que la sentencia valoró como revelador de una voluntad de separación seria y prolongada en el tiempo de manera mutuamente consentida y que, por tanto, debía ser tomado en consideración a la hora de la liquidación de gananciales (así en la sentencia 837/2023, de 29 de mayo).
- ✓ Pues bien, no se trata solo de que una separación de hecho que se califica como definitiva pueda, en principio, ser razonablemente interpretada como expresiva de la voluntad de los cónyuges de desvincularse no solo en lo personal y afectivo, sino también lo económico, o, al menos, como un sólido indicio de que dejaron de tener una comunidad de vida y bienes.
- ✓ Según el alto Tribunal, se ha puesto de manifiesto que la separación de hecho que se produjo entre los litigantes en noviembre de 2013 no solo fue personal y afectiva. Supuso, además, una separación económica real, con una desvinculación patrimonial clara y significativa.
- ✓ Por lo tanto, considera, con arreglo a su doctrina, que la disolución de la sociedad de gananciales ocurrió con dicha separación y que sus efectos se produjeron desde ese momento, es decir, desde noviembre de 2013, por lo que la indemnización percibida por la recurrente a causa de su despido es un bien privativo, ya que este tuvo lugar con posterioridad, el 20 de junio de 2014, cuando los litigantes ya habían dejado de actuar, por propia voluntad, como un matrimonio no solo en lo personal y afectivo, sino también en lo económico, careciendo de justificación con arreglo a criterios éticos y de buena fe la pretensión de incluir dicha indemnización en el activo de la sociedad de gananciales.



SOCIAL

Órgano: Tribunal Supremo

Sala de lo Social. Pleno

Sentencia núm. 1250/2024

Fecha de sentencia: 18 de noviembre de 2024

Tipo de procedimiento: Unificación Doctrina

Número del procedimiento: 4735/2023

Fallo/Acuerdo: Sentencia estimatoria

Fecha de votación y fallo: 13 de noviembre de 2024

Procedencia: TSJ Illes Balears Sala Social

DESPIDO DISCIPLINARIO. Decisión empresarial extintiva sin previa audiencia del trabajador. En el caso que se resuelve, siendo el despido acaecido bajo doctrina acuñada con anterioridad era razonable que el empresario no activara una exigencia que se consideraba no exigible.

- ✓ La sentencia dictada por el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo **modifica su doctrina estableciendo que** *"el empleador debe ofrecer al trabajador la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, antes de adoptar la extinción del contrato de trabajo por despido disciplinario. Esa decisión se basa en la necesidad de aplicar, de forma directa, el art. 7 del Convenio núm. 158 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) de 1982 (vigente en España desde 1986)"*.
- ✓ Os facilitamos [enlace del CGPJ con la noticia](#).

**PENAL**

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 7 de noviembre de 2024

Nº de Recurso: 10222/2024

Nº de Resolución: 985/2024

Procedimiento: Recurso de casación penal

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012024100934

La sentencia referenciada trata sobre **la vía impugnativa que habilitó la reforma de la LECRIM operada por la Ley 45/2015, de 5 de octubre, al introducir en el artículo 847.1 b)** la posibilidad de recurso de casación, entre otras, contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales.

Recuerda la sentencia que dicha vía impugnativa responde a un esquema que permite el acceso a casación y, con él, a la función unificadora de doctrina que a esta Sala corresponde, de todos los delitos previstos en el CP con la única exclusión de los leves, salvo cuando estos se enjuician a través de los procedimientos previstos para delitos menos graves o graves.

Se trata de un recurso limitado en cuanto a sus posibilidades de planteamiento a la infracción de ley prevista en el número 1º del artículo 849 LECRIM, orientado a enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal buscando la generalización, cuya admisión queda condicionada a la existencia de interés casacional.

El Supremo indica que, en acuerdo de pleno no jurisdiccional el 9 de junio de 2016, cuya constitucionalidad quedó validada por ATC 40/2018, de 13 de abril, fijó **los criterios delimitantes de lo que deba entenderse interés casacional, que concretó en:**

- ✓ los supuestos en que la sentencia recurrida se oponga abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo;



- ✓ aquellos en los que resuelva cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales;
- ✓ en los que se apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Desde ese prisma explora la sentencia el recurso planteado, lo que determina que hayan de ser rechazados de plano en cuanto a su primer motivo que enunciado formalmente como infracción de ley del artículo 849.1 LECRIM, añade que lo es por "al haberse vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva", y basa su desarrollo en discrepancias de índole probatorio. Cuestiones que exceden el margen de revisión que esta modalidad de casación viabiliza, supeditada, ya lo hemos dicho, a los motivos de infracción de ley en la aplicación de preceptos sustantivos, del artículo 849.1 LECRIM. Un motivo que deja fuera de su ámbito cualquier discrepancia acerca del significado y la suficiencia incriminatoria de la prueba sobre la que se asientan los hechos, a través del que solo cabe cuestionar el juicio de tipicidad, esto es, la subsunción proclamada por el Tribunal de instancia, a partir de la secuencia histórica que la Sala sentenciadora ha declarado probada.

TJUE

Órgano: Tribunal de Justicia (Sala Sexta)

Fecha: 14 de noviembre de 2024

Asunto: C-643/23

Esta sentencia analiza la Directiva de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y el concepto de "empresa", respecto del ejercicio de una actividad profesional independiente, declarando que:

"El artículo 2, punto 3, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, debe interpretarse en el sentido de que una persona física que ejerce habitualmente como autónoma la profesión de actriz a cambio de una contraprestación, aunque no disponga de local propio, ni de personal, ni de herramientas o equipos relacionados con su actividad profesional, está comprendida en el concepto de «empresa», en el sentido de dicha disposición".



Órgano: Tribunal de Justicia (Sala Quinta)

Fecha: 14 de noviembre de 2024

Asunto: C-646/22

Analiza el concepto de consumidor medio y el concepto de "framing" (encuadramiento) y si una práctica comercial consistente en presentar simultáneamente al consumidor una oferta de préstamo personal y una de un producto de seguro no vinculado a ese préstamo constituye una práctica comercial agresiva en cualquier circunstancia o, al menos, una práctica comercial considerada desleal en cualquier circunstancia en el sentido de la Directiva 2005/29/CE, estableciendo en el apartado 69 que:

"Por consiguiente, es preciso concluir que una práctica comercial como la de «encuadramiento», controvertida en el litigio principal, consistente en presentar simultáneamente al consumidor una oferta de préstamo personal y una de un producto de seguro no vinculado a ese préstamo, no constituye una práctica que pueda calificarse de práctica comercial agresiva en cualquier circunstancia ni tampoco de práctica comercial desleal en cualquier circunstancia, en el sentido de dicha Directiva".